

H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, , Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Se actualizaron los valores del Impuesto Predial aplicando el 5 % de inflación que pronostica el Banco de México para el cierre del 2004. En las tasas no hubo cambios.

Impuesto sobre traslación de dominio: La tasa del impuesto de traslación de dominio quedó sin cambio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: La tasas del impuesto sobre división y lotificación quedó sin cambios..

Impuesto de fraccionamientos: Del impuesto de fraccionamientos quedaron las mismas tarifas.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: La tasa del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se bajo al 9% debido a que la tasa del 21% es muy alta comparado con otros municipios del estado de Guanajuato.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: La tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se bajo del 11% al 9% y de teatro y circo del 8% al 7%, por considerar que las tasas son muy altas comparadas con otros municipios de Guanajuato.

.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías no fueron modificadas.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: Los conceptos y cuotas del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava no fueron modificadas.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio tarifario para el ejercicio 2005 y que se anexa a la presente.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Las cuotas de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, aumentaron de \$0.04 al \$0.40 debido a que el cobro es simbólico y no es costeable cobrarlo.

Se establecen cuotas simbólicas para el servicio prestado al comercio informal. A empresarios que realicen jaripeos, bailes, fiestas populares se establece su cuota en base a que generan en promedio 2 contenedores de 300 Kilos.

Por servicios de panteones. Se aumenta el 5% de la inflación pronosticada por el Banco de México. En la fracción VII inciso b) se bajo \$ 371.00, debido a la poca demanda de este concepto. Por el permiso de colocación de lapida o monumento y permiso de construcción de jardinera se homologa a la licencia de construcción por uso habitacional económica.

Por servicios de rastro. Se establece la fracción II, en base al Título quinto, Capítulo séptimo, artículo 140 del Bando de Policía y Buen Gobierno, esta tarifa es establecida como costo de recuperación. La tarifa establecida en la fracción III es un nuevo servicio que se prestará en las instalaciones del Rastro Municipal y sirvió de referencia para establecer su monto la que pagan los introductores a particulares.

Por servicios de tránsito y vialidad. Por la prestación de servicio de tránsito y transporte el servicio prestado por elemento no sufre cambios. En el cobro por derechos de expedición de constancia de no infracción, se homologa con las demás tarifas por constancias y certificaciones que expide el municipio.

Por servicios de estacionamientos públicos. Se aumentó un 5% en base a la inflación pronosticada por el Banco de México, redondeando la cantidad.

Por servicios de seguridad pública. Se aumentó en 5% en base a la inflación pronosticada por el Banco de México.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Se aumentó el 5 % en base a la inflación pronosticada por el Banco de México. Las fracciones VIII y IX son establecidas debido a que son servicios que se vienen prestando por el municipio.

Por servicios de asistencia y salud pública. Se mantiene sin cambio en las tarifas establecidas en los conceptos de las fracciones II, III, V, VII, VIII y IX; los establecidos en la fracción I y IV se eliminan debido a que los insumos utilizados por esos servicios son proporcionados por la Secretaría de Salud de Guanajuato. Son establecidos los derechos por consulta externa a mascotas,

certificado de salud de mascotas, auxilio médico de mascota a domicilio, observación clínica de animales sospechosos de rabia con dueño, levantamiento de cadáveres de mascota a domicilio para el servicio a la ciudadanía.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Se aumentó el 5% en base a la inflación que pronostica el Banco de México. Y se establece un cobro mínimo en la fracción I inciso c) por bardas y muros ya que resulta inoperante cobrar hasta \$ 3.00 considerando que el municipio presta este servicio con recursos humanos.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Se aumentó el 5 % en base a la inflación que pronostica el Banco de México. Se adiciona la fracción V por concepto de certificación de planos como un servicio más que se presta.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Se aumentó el 5% por ciento en base a la inflación que pronostica el Banco de México en los conceptos establecidos en la fracción I a la V, los establecidos en la fracción VI, VII y VIII quedan sin cambio.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. En la fracción I inciso a), b) y d) el pago de derechos se realizará por m² y el los conceptos establecidos en los incisos c), e) f) y g) se aumentó el 5% en base la inflación pronosticada por el Banco de México. El concepto de la fracción II se queda sin cambio.

Las cuotas establecidas en la fracción III, se aumenta en mas del 5% con motivo de desalentar la proliferación de particulares dedicados a la difusión fonética.

En las cuotas establecidas en la fracción IV se aumenta el 5% en base a la inflación que pronostica el Banco de México.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas .- En la fracción III en el concepto por extensión de horario se cambia la base del cobro por un día a por hora.

Por servicios en materia ecológica. Se aumentó el 5% en la tarifa establecida en las fracciones I II y III, en la fracción III aumenta en el concepto por tala. Se aumentan los conceptos apoyo para tala de árboles de hasta 10 metros de altura, por metro excedente a 10 metros por apoyo para poda de árboles de hasta 10 metros de altura, por metro excedente a 10 metros, por poda artística, por recolección de desechos de jardinería a particulares, por poda de pasto o hierba, por cuota de recuperación por planta de ornato, por evacuación para perifoneo con sistemas móviles de difusión, estos servicios son prestados por la dirección de Ecología.

Por la expedición de certificados y certificaciones. En las fracciones I, III inciso a) y IV se aumentó el 5% en base a la inflación que pronostica el Banco de México. En la fracción II, no hubo modificación. En la fracción III inciso b) se aumentó el cobro de la copia simple de \$ 0.21 a \$ 0.50 por la homologación de costos por este servicio.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.- No hubo cambios en las tarifas. En la fracción IV se aumento el concepto de cintas de audio-cassette. Se adicionó el concepto de cobro por reproducción de video-cassette.

Por servicios de relaciones exteriores.- Se incrementó este servicio, por trámite de pasaporte, llenado de formatos fiscales, por recepción de documentos para constitución de sociedades, por servicio de fotografías, por copias simples. Los costos fueron sugeridos por la Delegación de León de acuerdo a los servicios que se prestan dentro de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por servicios de la casa de la cultura. – Se establece el cobro por los servicios de la casa de la cultura, las cuotas se establecidas en conjunto con padres de familia de alumnos de la Institución y directivos.

Por servicios de protección civil. Se incluye en la Ley de Ingresos los servicios prestados por la Coordinación de Protección Civil del Municipio, para determinar las cuotas se tomó como base las establecidas en el Municipio de León.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

Ingresos extraordinarios. Se hace mención en este apartado por la expectativa o posibilidad de percibir ingresos extraordinarios.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. En el Impuesto Predial se establece una cuota mínima anual de \$ 170.00 aplicando un aumento del 5% por inflación y se cierra la cantidad a ceros por insuficiencia de moneda fraccionaria que permite el cobro del impuesto en el primer bimestre del año. Se establece un descuento del 15% del pago del Impuesto Predial anual durante el primer bimestre.

En pago de derechos por práctica de avalúos en predios sujetos a regularización se establece una tarifa del 25% de la fijada en las fracciones V y VI del Artículo 25 de ésta Ley.

En el servicio del agua potable se establece un descuento del 20% durante el primer mes y 15% durante el segundo, cuando se realice el pago anual anticipadamente, del primer bimestre del año.

Del servicio de transporte se fija fecha de pago de refrendo o concesión.

De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial.- Se establece el recurso de revisión para propietarios o poseedores de bienes inmuebles.

Disposiciones transitorias.- En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor,
- Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá de la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS:

- a) Por servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos.
- b) Por servicios de panteones.
- c) Por servicios de rastro.
- d) Por servicios de seguridad pública.

- e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- f) Por servicios de tránsito y vialidad.
- g) Por servicios de estacionamientos públicos.
- h) Por servicios de asistencia y salud pública. (Antirrábico)
- i) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano.
- j) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- n) Por servicios en materia ecológica.
- o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- p) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- q) Por servicios de relaciones exteriores.
- s) Por servicios de casa de la cultura.
- t) Por servicios de protección civil.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Derechos por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS:

V.- APROVECHAMIENTOS:

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:

VII.- EXTRAORDINARIOS:

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

Por servicios que proporciona la Casa de la Cultura.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
-------------------------------------------------------------	---------------

- b.-** Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.-** Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a.-** Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.-** Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.-** Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.-** Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 13 al millar
- b.-** Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c).-** Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,175	4,580
Zona comercial de segunda	1,043	2,083
Zona habitacional centro medio	653	1,060
Zona habitacional centro económico	405	615
Zona habitacional media	405	627
Zona habitacional de interés social	206	418

Zona habitacional económica	186	354
Zona marginada irregular	60	161
Zona industrial	85	172
Valor mínimo	43	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,081.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,283.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,561.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,561.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,054.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,540.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,254.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,937.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,588.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,652.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,274.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	921.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	576.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	444.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	254.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,921.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,354.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,778.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,973.00

Antiguo	Media	Regular	6-2	1,588.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,179.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,107.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	889.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	730.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	730.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	576.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	511.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,176.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,735.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,254.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,128.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,1619.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,274.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,469.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,179.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	921.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	889.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	730.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	604.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	511.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	381.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	254.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,540.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,000.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,588.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,778.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,492.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,143.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,179.00

Alberca	Económica	Regular	13-2	958.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	829.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,588.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,362.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,084.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,179.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	958.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	730.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,842.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,619.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,362.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,338.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,143.00
Frontón	Media	Malo	17-3	889.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 10,622.00
2.- Predios de temporal	4, 049.00
3.- Agostadero	1,810.00
4.- Cerril o monte	762.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a).-	Hasta 10 centímetros	1.00
b).-	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).-	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).-	Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a).-	Terrenos planos	1.10
b).-	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).-	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).-	Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).-	A menos de 3 kilómetros	1.50
b).-	A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).-	Todo el año	1.20
b).-	Tiempo de secas	1.00
c).-	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.56
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.49
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.77
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	38.90
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	47.25

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).-Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %.

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.34
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12

VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 9 %

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7 %.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, asalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------|--------|
| I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. | \$3.85 |
| II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. | \$1.70 |
| III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$1.70 |
| IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. | \$0.60 |
| V.- Por metro cúbico de mármol. | \$0.12 |
| VI.- Por tonelada de pedacería de mármol. | \$3.63 |
| VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.07 |
| VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.07 |

- IX.-** Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.35
- X.-** Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.12

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente manera:

La prestación de servicios de agua potable y drenaje se causarán bajo tarifas por cuotas fijas, a las que mensualmente se les indexará un incremento equivalente al 0.5%. Las tarifas son:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

A) Doméstico		B) Comercial		C) Industrial		D) Mixto	
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1.- de 0 a 20	\$ 49.00	de 0 a 20	\$ 68.00	de 0 a 40	\$ 220.00	de 0 a 20	\$ 58.50
2.- 21	\$ 60.90	21	\$ 76.02	41	\$ 231.65	21	\$ 68.46
3.- 22	\$ 64.63	22	\$ 80.58	42	\$ 239.40	22	\$ 72.55
4.- 23	\$ 68.43	23	\$ 85.22	43	\$ 247.25	23	\$ 76.71
5.- 24	\$ 72.30	24	\$ 89.94	44	\$ 255.20	24	\$ 80.94
6.- 25	\$ 76.25	25	\$ 94.75	45	\$ 263.25	25	\$ 85.25
7.- 26	\$ 80.28	26	\$ 99.65	46	\$ 271.40	26	\$ 89.64
8.- 27	\$ 84.38	27	\$ 104.63	47	\$ 279.65	27	\$ 94.10

9.-	28	\$ 88.55	28	\$ 109.69	48	\$ 288.00	28	\$ 98.63
10.-	29	\$ 92.80	29	\$ 114.84	49	\$ 296.45	29	\$ 103.24
11.-	30	\$ 97.13	30	\$ 120.08	50	\$ 305.00	30	\$ 107.93
12.-	31	\$ 101.53	31	\$ 125.40	51	\$ 313.65	31	\$ 112.69
13.-	32	\$ 106.00	32	\$ 130.80	52	\$ 322.40	32	\$ 117.52
14.-	33	\$ 110.55	33	\$ 136.29	53	\$ 331.25	33	\$ 122.43
15.-	34	\$ 115.18	34	\$ 141.87	54	\$ 340.20	34	\$ 127.42
16.-	35	\$ 119.88	35	\$ 147.53	55	\$ 349.25	35	\$ 132.48
17.-	36	\$ 124.65	36	\$ 153.27	56	\$ 358.40	36	\$ 137.61
18.-	37	\$ 129.50	37	\$ 159.10	57	\$ 367.65	37	\$ 142.82
19.-	38	\$ 134.43	38	\$ 165.02	58	\$ 377.00	38	\$ 148.11
20.-	39	\$ 139.43	39	\$ 171.02	59	\$ 386.45	39	\$ 153.47
21.-	40	\$ 144.50	40	\$ 177.10	60	\$ 396.00	40	\$ 158.90
22.-	41	\$ 149.65	41	\$ 183.27	61	\$ 405.65	41	\$ 164.41
23.-	42	\$ 154.88	42	\$ 189.53	62	\$ 415.40	42	\$ 170.00
24.-	43	\$ 160.18	43	\$ 195.87	63	\$ 425.25	43	\$ 175.66
25.-	44	\$ 165.55	44	\$ 202.29	64	\$ 435.20	44	\$ 181.39
26.-	45	\$ 171.00	45	\$ 208.80	65	\$ 445.25	45	\$ 187.20
27.-	46	\$ 176.53	46	\$ 215.40	66	\$ 455.40	46	\$ 193.09
28.-	47	\$ 182.13	47	\$ 222.08	67	\$ 465.65	47	\$ 199.05
29.-	48	\$ 187.80	48	\$ 228.84	68	\$ 476.00	48	\$ 205.08
30.-	49	\$ 193.55	49	\$ 235.69	69	\$ 486.45	49	\$ 211.19
31.-	50	\$ 199.38	50	\$ 242.63	70	\$ 497.00	50	\$ 217.38
32.-	51	\$ 205.28	51	\$ 249.65	71	\$ 507.65	51	\$ 223.64
33.-	52	\$ 211.25	52	\$ 256.75	72	\$ 518.40	52	\$ 229.97
34.-	53	\$ 217.30	53	\$ 263.94	73	\$ 529.25	53	\$ 236.38
35.-	54	\$ 223.43	54	\$ 271.22	74	\$ 540.20	54	\$ 242.87
36.-	55	\$ 229.63	55	\$ 278.58	75	\$ 551.25	55	\$ 249.43
37.-	56	\$ 235.90	56	\$ 286.02	76	\$ 562.40	56	\$ 256.06
38.-	57	\$ 242.25	57	\$ 293.55	77	\$ 573.65	57	\$ 262.77
39.-	58	\$ 248.68	58	\$ 301.17	78	\$ 585.00	58	\$ 269.56
40.-	59	\$ 255.18	59	\$ 308.87	79	\$ 596.45	59	\$ 276.42
41.-	60	\$ 261.75	60	\$ 316.65	80	\$ 608.00	60	\$ 283.35
42.-	61	\$ 268.40	61	\$ 324.52	81	\$ 619.65	61	\$ 290.36
43.-	62	\$ 275.13	62	\$ 332.48	82	\$ 631.40	62	\$ 297.45
44.-	63	\$ 281.93	63	\$ 340.52	83	\$ 643.25	63	\$ 304.61
45.-	64	\$ 288.80	64	\$ 348.64	84	\$ 655.20	64	\$ 311.84
46.-	65	\$ 295.75	65	\$ 356.85	85	\$ 667.25	65	\$ 319.15

47.-	66	\$ 302.78	66	\$ 365.15	86	\$ 679.40	66	\$ 326.54
48.-	67	\$ 309.88	67	\$ 373.53	87	\$ 691.65	67	\$ 333.99
49.-	68	\$ 317.05	68	\$ 381.99	88	\$ 704.00	68	\$ 341.53
50.-	69	\$ 324.30	69	\$ 390.54	89	\$ 716.45	69	\$ 349.14
51.-	70	\$ 331.63	70	\$ 399.18	90	\$ 729.00	70	\$ 356.82
52.-	71	\$ 339.03	71	\$ 407.90	91	\$ 741.65	71	\$ 364.58
53.-	72	\$ 346.50	72	\$ 416.70	92	\$ 754.40	72	\$ 372.42
54.-	73	\$ 354.05	73	\$ 425.59	93	\$ 767.25	73	\$ 380.33
55.-	74	\$ 361.68	74	\$ 434.57	94	\$ 780.20	74	\$ 388.31
56.-	75	\$ 369.38	75	\$ 443.63	95	\$ 793.25	75	\$ 396.37
57.-	76	\$ 377.15	76	\$ 452.77	96	\$ 806.40	76	\$ 404.51
58.-	77	\$ 385.00	77	\$ 462.00	97	\$ 819.65	77	\$ 412.72
59.-	78	\$ 392.92	78	\$ 471.32	98	\$ 833.00	78	\$ 421.00
60.-	79	\$ 400.92	79	\$ 480.72	99	\$ 846.45	79	\$ 429.36
61.-	80	\$ 409.00	80	\$ 490.20	100	\$ 860.00	80	\$ 437.80
62.-	81	\$ 417.15	81	\$ 499.77	101	\$ 873.65	81	\$ 446.31
63.-	82	\$ 425.37	82	\$ 509.43	102	\$ 887.40	82	\$ 454.89
64.-	83	\$ 433.67	83	\$ 519.17	103	\$ 901.25	83	\$ 463.55
65.-	84	\$ 442.05	84	\$ 528.99	104	\$ 915.20	84	\$ 472.29
66.-	85	\$ 450.50	85	\$ 538.90	105	\$ 929.25	85	\$ 481.10
67.-	86	\$ 459.02	86	\$ 548.90	106	\$ 943.40	86	\$ 489.98
68.-	87	\$ 467.62	87	\$ 558.98	107	\$ 957.65	87	\$ 498.94
69.-	88	\$ 476.30	88	\$ 569.14	108	\$ 972.00	88	\$ 507.98
70.-	89	\$ 485.05	89	\$ 579.39	109	\$ 986.45	89	\$ 517.09
71.-	90	\$ 493.87	90	\$ 589.73	110	\$1,001.00	90	\$ 526.27
72.-	91	\$ 502.77	91	\$ 600.15	111	\$1,015.65	91	\$ 535.53
73.-	92	\$ 511.75	92	\$ 610.65	112	\$1,030.40	92	\$ 544.87
74.-	93	\$ 520.80	93	\$ 621.24	113	\$1,045.25	93	\$ 554.28
75.-	94	\$ 529.92	94	\$ 631.92	114	\$1,060.20	94	\$ 563.76
76.-	95	\$ 539.12	95	\$ 642.68	115	\$1,075.25	95	\$ 573.32
77.-	96	\$ 548.40	96	\$ 653.52	116	\$1,090.40	96	\$ 582.96
78.-	97	\$ 557.75	97	\$ 664.45	117	\$1,105.65	97	\$ 592.67
79.-	98	\$ 567.17	98	\$ 675.47	118	\$1,121.00	98	\$ 602.45
80.-	99	\$ 576.67	99	\$ 686.57	119	\$1,136.45	99	\$ 612.31
81.-	100	\$ 586.25	100	\$ 697.75	120	\$1,152.00	100	\$ 622.25
82.-	101	\$ 595.90	101	\$ 709.02	121	\$1,167.65	101	\$ 632.26
83.-	102	\$ 605.62	102	\$ 720.38	122	\$1,183.40	102	\$ 642.34
84.-	103	\$ 615.42	103	\$ 731.82	123	\$1,199.25	103	\$ 652.50

85.-	104	\$ 625.30	104	\$ 743.34	124	\$1,215.20	104	\$ 662.74
86.-	105	\$ 635.25	105	\$ 754.95	125	\$1,231.25	105	\$ 673.05
87.-	106	\$ 645.27	106	\$ 766.65	126	\$1,247.40	106	\$ 683.43
88.-	107	\$ 655.37	107	\$ 778.43	127	\$1,263.65	107	\$ 693.89
89.-	108	\$ 665.55	108	\$ 790.29	128	\$1,280.00	108	\$ 704.43
90.-	109	\$ 675.80	109	\$ 802.24	129	\$1,296.45	109	\$ 715.04
91.-	110	\$ 686.12	110	\$ 814.28	130	\$1,313.00	110	\$ 725.72
92.-	111	\$ 696.52	111	\$ 826.40	131	\$1,329.65	111	\$ 736.48
93.-	112	\$ 707.00	112	\$ 838.60	132	\$1,346.40	112	\$ 747.32
94.-	113	\$ 717.55	113	\$ 850.89	133	\$1,363.25	113	\$ 758.23
95.-	114	\$ 728.17	114	\$ 863.27	134	\$1,380.20	114	\$ 769.21
96.-	115	\$ 738.87	115	\$ 875.73	135	\$1,397.25	115	\$ 780.27
97.-	116	\$ 749.65	116	\$ 888.27	136	\$1,414.40	116	\$ 791.41
98.-	117	\$ 760.50	117	\$ 900.90	137	\$1,431.65	117	\$ 802.62
99.-	118	\$ 771.42	118	\$ 913.62	138	\$1,449.00	118	\$ 813.90
100.-	119	\$ 782.42	119	\$ 926.42	139	\$1,466.45	119	\$ 825.26
101.-	120	\$ 793.50	120	\$ 939.30	140	\$1,484.00	120	\$ 836.70
102.-	121	\$ 804.65	121	\$ 952.27	141	\$1,501.65	121	\$ 848.21
103.-	122	\$ 815.87	122	\$ 965.33	142	\$1,519.40	122	\$ 859.79
104.-	123	\$ 827.17	123	\$ 978.47	143	\$1,537.25	123	\$ 871.45
105.-	124	\$ 838.55	124	\$ 991.69	144	\$1,555.20	124	\$ 883.19
106.-	125	\$ 850.00	125	\$1,005.00	145	\$1,573.25	125	\$ 895.00
107.-	126	\$ 861.52	126	\$1,018.40	146	\$1,591.40	126	\$ 906.88
108.-	127	\$ 873.12	127	\$1,031.88	147	\$1,609.65	127	\$ 918.84
109.-	128	\$ 884.80	128	\$1,045.44	148	\$1,628.00	128	\$ 930.88
110.-	129	\$ 896.55	129	\$1,059.09	149	\$1,646.45	129	\$ 942.99
111.-	130	\$ 908.37	130	\$1,072.83	150	\$1,665.00	130	\$ 955.17
112.-	131	\$ 920.27	131	\$1,086.65	151	\$1,683.65	131	\$ 967.43
113.-	132	\$ 932.25	132	\$1,100.55	152	\$1,702.40	132	\$ 979.77
114.-	133	\$ 944.30	133	\$1,114.54	153	\$1,721.25	133	\$ 992.18
115.-	134	\$ 956.42	134	\$1,128.62	154	\$1,740.20	134	\$1,004.67
116.-	135	\$ 968.62	135	\$1,142.78	155	\$1,759.25	135	\$1,017.23
117.-	136	\$ 980.90	136	\$1,157.02	156	\$1,778.40	136	\$1,029.86
118.-	137	\$ 993.25	137	\$1,171.35	157	\$1,797.65	137	\$1,042.57
119.-	138	\$ 1,005.68	138	\$1,185.77	158	\$1,817.00	138	\$1,055.36
120.-	139	\$ 1,018.18	139	\$1,200.27	159	\$1,836.45	139	\$1,068.22
121.-	140	\$ 1,030.75	140	\$1,214.85	160	\$1,856.00	140	\$1,081.15
122.-	141	\$ 1,043.40	141	\$1,229.52	161	\$1,875.65	141	\$1,094.16

123.-	142	\$ 1,056.13	142	\$1,244.28	162	\$1,895.40	142	\$1,107.25
124.-	143	\$ 1,068.93	143	\$1,259.12	163	\$1,915.25	143	\$1,120.40
125.-	144	\$ 1,081.80	144	\$1,274.04	164	\$1,935.20	144	\$1,133.64
126.-	145	\$ 1,094.75	145	\$1,289.05	165	\$1,955.25	145	\$1,146.95
127.-	146	\$ 1,107.78	146	\$1,304.15	166	\$1,975.40	146	\$1,160.33
128.-	147	\$ 1,120.88	147	\$1,319.33	167	\$1,995.65	147	\$1,173.79
129.-	148	\$ 1,134.05	148	\$1,334.59	168	\$2,016.00	148	\$1,187.33
130.-	149	\$ 1,147.30	149	\$1,349.94	169	\$2,036.45	149	\$1,200.94
131.-	150	\$ 1,160.62	150	\$1,365.38	170	\$2,057.00	150	\$1,214.62
132.-	151	\$ 1,174.02	151	\$1,380.90	171	\$2,077.65	151	\$1,228.38
133.-	152	\$ 1,187.50	152	\$1,396.50	172	\$2,098.40	152	\$1,242.22
134.-	153	\$ 1,201.05	153	\$1,412.19	173	\$2,119.25	153	\$1,256.13
135.-	154	\$ 1,214.67	154	\$1,427.97	174	\$2,140.20	154	\$1,270.11
136.-	155	\$ 1,228.37	155	\$1,443.83	175	\$2,161.25	155	\$1,284.17
137.-	156	\$ 1,242.15	156	\$1,459.77	176	\$2,182.40	156	\$1,298.31
138.-	157	\$ 1,256.00	157	\$1,475.80	177	\$2,203.65	157	\$1,312.52
139.-	158	\$ 1,269.92	158	\$1,491.92	178	\$2,225.00	158	\$1,326.80
140.-	159	\$ 1,283.92	159	\$1,508.12	179	\$2,246.45	159	\$1,341.16
141.-	160	\$ 1,298.00	160	\$1,524.40	180	\$2,268.00	160	\$1,355.60
142.-	161	\$ 1,312.15	161	\$1,540.77	181	\$2,289.65	161	\$1,370.11
143.-	162	\$ 1,326.37	162	\$1,557.23	182	\$2,311.40	162	\$1,384.69
144.-	163	\$ 1,340.67	163	\$1,573.77	183	\$2,333.25	163	\$1,399.35
145.-	164	\$ 1,355.05	164	\$1,590.39	184	\$2,355.20	164	\$1,414.09
146.-	165	\$ 1,369.50	165	\$1,607.10	185	\$2,377.25	165	\$1,428.90
147.-	166	\$ 1,384.02	166	\$1,623.90	186	\$2,399.40	166	\$1,443.78
148.-	167	\$ 1,398.62	167	\$1,640.78	187	\$2,421.65	167	\$1,458.74
149.-	168	\$ 1,413.30	168	\$1,657.74	188	\$2,444.00	168	\$1,473.78
150.-	169	\$ 1,428.05	169	\$1,674.79	189	\$2,466.45	169	\$1,488.89
151.-	170	\$ 1,442.87	170	\$1,691.93	190	\$2,489.00	170	\$1,504.07
152.-	171	\$ 1,457.77	171	\$1,709.15	191	\$2,511.65	171	\$1,519.33
153.-	172	\$ 1,472.75	172	\$1,726.45	192	\$2,534.40	172	\$1,534.67
154.-	173	\$ 1,487.80	173	\$1,743.84	193	\$2,557.25	173	\$1,550.08
155.-	174	\$ 1,502.92	174	\$1,761.32	194	\$2,580.20	174	\$1,565.56
156.-	175	\$ 1,518.12	175	\$1,778.88	195	\$2,603.25	175	\$1,581.12
157.-	176	\$ 1,533.40	176	\$1,796.52	196	\$2,626.40	176	\$1,596.76
158.-	177	\$ 1,548.75	177	\$1,814.25	197	\$2,649.65	177	\$1,612.47
159.-	178	\$ 1,564.17	178	\$1,832.07	198	\$2,673.00	178	\$1,628.25
160.-	179	\$ 1,579.67	179	\$1,849.97	199	\$2,696.45	179	\$1,644.11

161.-	180	\$ 1,595.25	180	\$1,867.95	200	\$2,720.00	180	\$1,660.05
162.-	181	\$ 1,610.90	181	\$1,886.02	201	\$2,743.65	181	\$1,676.06
163.-	182	\$ 1,626.62	182	\$1,904.18	202	\$2,767.40	182	\$1,692.14
164.-	183	\$ 1,642.42	183	\$1,922.42	203	\$2,791.25	183	\$1,708.30
165.-	184	\$ 1,658.30	184	\$1,940.74	204	\$2,815.20	184	\$1,724.54
166.-	185	\$ 1,674.25	185	\$1,959.15	205	\$2,839.25	185	\$1,740.85
167.-	186	\$ 1,690.27	186	\$1,977.65	206	\$2,863.40	186	\$1,757.23
168.-	187	\$ 1,706.37	187	\$1,996.23	207	\$2,887.65	187	\$1,773.69
169.-	188	\$ 1,722.55	188	\$2,014.89	208	\$2,912.00	188	\$1,790.23
170.-	189	\$ 1,738.80	189	\$2,033.64	209	\$2,936.45	189	\$1,806.84
171.-	190	\$ 1,755.12	190	\$2,052.48	210	\$2,961.00	190	\$1,823.52
172.-	191	\$ 1,771.52	191	\$2,071.40	211	\$2,985.65	191	\$1,840.28
173.-	192	\$ 1,788.00	192	\$2,090.40	212	\$3,010.40	192	\$1,857.12
174.-	193	\$ 1,804.55	193	\$2,109.49	213	\$3,035.25	193	\$1,874.03
175.-	194	\$ 1,821.17	194	\$2,128.67	214	\$3,060.20	194	\$1,891.01
176.-	195	\$ 1,837.87	195	\$2,147.93	215	\$3,085.25	195	\$1,908.07
177.-	196	\$ 1,854.65	196	\$2,167.27	216	\$3,110.40	196	\$1,925.21
178.-	197	\$ 1,871.50	197	\$2,186.70	217	\$3,135.65	197	\$1,942.42
179.-	198	\$ 1,888.42	198	\$2,206.22	218	\$3,161.00	198	\$1,959.70
180.-	199	\$ 1,905.42	199	\$2,225.82	219	\$3,186.45	199	\$1,977.06
181.-	200	\$ 1,922.50	200	\$2,245.50	220	\$3,212.00	200	\$1,994.50
182.-	201	\$ 1,939.65	201	\$2,265.27	221	\$3,237.65	201	\$2,012.01
183.-	202	\$ 1,956.87	202	\$2,285.13	222	\$3,263.40	202	\$2,029.59
184.-	203	\$ 1,974.17	203	\$2,305.07	223	\$3,289.25	203	\$2,047.25
185.-	204	\$ 1,991.55	204	\$2,325.09	224	\$3,315.20	204	\$2,064.99
186.-	205	\$ 2,009.00	205	\$2,345.20	225	\$3,341.25	205	\$2,082.80
187.-	206	\$ 2,026.52	206	\$2,365.40	226	\$3,367.40	206	\$2,100.68
188.-	207	\$ 2,044.12	207	\$2,385.68	227	\$3,393.65	207	\$2,118.64
189.-	208	\$ 2,061.80	208	\$2,406.04	228	\$3,420.00	208	\$2,136.68
190.-	209	\$ 2,079.55	209	\$2,426.49	229	\$3,446.45	209	\$2,154.79
191.-	210	\$ 2,097.37	210	\$2,447.03	230	\$3,473.00	210	\$2,172.97
Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios								
		Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto
Más de 210		\$ 9.76	Más de 210	\$ 11.38	Más de 230	\$ 16.54	Más de 210	\$ 10.35

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

a) Doméstica

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
1.-	1	A	\$106.19
2.-	20	B	\$80.08
3.-	39	C	\$63.35

b) Comerciall

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
1.-	8	A	\$276.82
2.-	26	B	\$207.26
3.-	44	C	\$126.64

c) Industrial

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
1.-	79	A	\$664.02
2.-	80	B	\$464.44
3.-	81	C	\$284.04

d) Comerciall Mixta

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
1.-	2	A	\$140.69
2.-	3	B	\$129.44
3.-	5	C	\$77.21

Tarifas Sociales y Especiales.**e) Tarifa Social:**

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
1.-	76	A	\$50.76
2.-	77	B	\$38.04
3.-	78	C	\$30.11

f) Casa sola ó terreno baldío:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
1.-	65	A	\$50.76
2.-	66	B	\$38.04
3.-	58	C	\$30.11

g) Especiales:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
--	------------	------	---------------

1.-	16	A	\$1,810.65
2.-	29	A	\$1,890.87
3.-	54	A	\$2,856.02

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

III.- Servicios de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del **10 %** sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del **12 %** sobre el importe mensual de agua. El cuál estará subsidiado su costo por este año.

V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de 1.5 y hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de 6.1 y hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
f)	para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00
g)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00
h)	para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00
i)	para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,423.00
j)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$ 95.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<u>Agua para construcción</u>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
 <u>Limpeza descarga sanitaria con varilla</u>		
c) Todos los giros	hora	\$ 160.00
 <u>Limpeza descarga sanitaria con camión hidroneumático</u>		
d) Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
 <u>Otros servicios</u>		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador.

XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
b) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
c) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
d) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
e) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

- a) En predios menores a 201 m² Carta \$ 290.00
- b) En predios de 201 hasta 2,000 m² Carta \$ 1,120.00
- c) Para áreas mayores a los 2,000 m² Carta \$ 3,350.00
- d) Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa , pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

e) en proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
f) Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
g) supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
h) Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
i) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos e) y f).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción .

XIV .- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
b) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
c) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
d) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
e) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI .- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto

Unidad

Importe

Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este Artículo.

XIX.- Descuentos especiales

- a) Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el H. Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de hasta un 15 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- b) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad estarán a las tarifas especiales contenidas en la fracción II inciso e). Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40 % solamente para consumos iguales o menores al primer rango de

consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

- d) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- e) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I de este Artículo.

XX.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3	Importe \$0.20
-----------	----------------

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo	Importe \$0.29
------------------	----------------

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación del servicio público de recolección, traslado y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio de manera gratuita, salvo a lo dispuesto en este artículo.

I.- Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, y se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de \$ \$ 0.40.

II.- Comercio informal por puesto fijo, semifijo y rodante en la vía pública por día se cobrará de \$ 2.00 a \$ 5.00.

III.- Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares, etc. con una fianza de depósito:

a).- Por evento	\$ 500.00
b).- Por fianza	\$ 500.00

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$ 38.00
c)	Por un quinquenio	\$ 206.00
II.-	Por permiso para colocación de lápida o monumento	\$ 184.00
III.-	Por permiso para construcción de jardinera	\$ 184.00
IV.-	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 165.00
V.-	Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 224.00
VI.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a Perpetuidad.	\$471.00
VII.-	Por permiso para depositar restos en panteón concesionado	\$960.00
VIII.-	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	a) Gaveta sobre piso	\$ 477.00
	b) Sin gaveta en piso	\$ 119.00
	c) Gaveta sobre pared	\$ 1,000.00
IX.-	Autorización por exhumación de restos	\$ 238.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
	a) Ganado bovino	\$42.00
	b) Ganado ovicaprino	\$17.00
	c) Ganado porcino	\$33.00
	d) Aves	\$ 0.25
II.-	Inspección sanitaria por introducción de ganado sacrificado legalmente en otros municipios	\$ 0.20 por kilo.
III.-	Lavado de menudo	\$ 50.00 por unidad

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	En dependencias o instituciones Públicas. Mensual por jornada de ocho horas:	\$ 5,517.00
II.-	En eventos particulares Por evento	\$184.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a)	Urbano	\$ 4,242.00
b)	Sub-urbano	\$ 4,032.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV.-	Revista mecánica	\$ 93.00
V.-	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$69.00
VI.-	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$146.00
VII.-	Constancia de despintado	\$38.00
VIII.-	Constancia por trámite de cesión de derechos	\$ 38.00
IX.-	Prórroga por cambio de unidad	\$ 38.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 250.00 por cada evento particular.

Artículo 21.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 38.00.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 3.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centro antirrábico:

a)	Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$100.00
b)	Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$416.00
c)	Cirugía de esterilización de hembras caninas y felinas	\$158.00
d)	Cirugía de esterilización de machos caninos y felinos	\$105.00
e)	Pensión de caninos y felinos por día	\$21.00
f)	Desparasitación de caninos y felinos	\$11.00
g)	Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y h) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 30.00

h)	Consulta externa a mascota	\$ 50.00
i)	Certificado de salud de mascotas	\$100.00
j)	Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$100.00
k)	Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia \$200.00 (con dueño).	
l)	Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 50.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 42.00
2. Económico por vivienda	\$ 184.00
3. Media	\$ 5.70 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 7.00 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 8.00por m ²
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

- | | | |
|----|--------------------|----------------------------|
| 2. | Áreas pavimentadas | \$ 2.90 por m ² |
| 3. | Áreas de jardines | \$ 1.45 por m ² |

c) Bardas o muros: \$ 1.35 por ml

En el caso de que el monto a cobrar sea inferior a \$38.00 se cobrará como mínimo ésta cantidad por este concepto.

d) Otros usos:

- | | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 1. | Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 5.90 por m ² |
| 2. | Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 1.36 por m ² |
| 3. | Escuelas | \$ 1.36 por m ² |

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | | |
|-----------|--------------------------------|----------------------------|
| a) | Uso habitacional | \$ 2.75 por m ² |
| b) | Usos distintos al habitacional | \$ 5.90 por m ² |

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 164

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.90 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.90 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 169.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 189.00

X.- Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

A.-	Uso habitacional	\$ 341.00
B.-	Uso industrial	\$ 845.00
C.-	Uso comercial	\$ 1,073.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$45.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción **X**.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 136.50

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 59.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 168.00

- | | | |
|-----------|-------------------------------------|-----------|
| b) | Para usos distintos al habitacional | \$ 336.00 |
|-----------|-------------------------------------|-----------|

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por deslinde de terrenos:

- | | | |
|-----------|--------------------|-----------|
| a) | Urbanos en general | \$ 277.00 |
| b) | Zona marginada | Exento |

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por expedición de copias heliográficas de planos:

- | | | |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) | De manzana | \$192.00 |
| b) | De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$ 248.00 |
| c) | De poblaciones con más de 30,000 habitantes | \$ 283.50 |
| d) | Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$ 72.50 |
| e) | Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 | \$150.00 |

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 56.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 164.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 6.30

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$1,155.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$157.50

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$128.00

V.- Por certificación de planos \$ 72.50

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 26.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$ 976.50 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$ 1,071.00 |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento. | \$ 1,071.00 |
| IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, reurbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 2.20 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos. | \$ 0.13 por m ² de superficie vendible |
| V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 1.5% |

b)	Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	1.57%
VI.-	Por el permiso de preventa o venta.	\$ 0.12 por m ² de superficie vendible
VII.-	Por la autorización para relotificación.	\$ 0.12 por m ² de superficie vendible
VIII.-	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.12 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	Tipo	Cuota
a)	Espectaculares, por m ²	\$ 300.00
b)	Luminosos, por m ²	\$ 200.00
c)	Giratorios,	\$ 50.00
d)	Electrónicos, por m ²	\$ 300.00
e)	Tipo Bandera	\$ 38.00
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g)	Pinta de bardas	\$ 31.50

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 40.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 60.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 6.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b) Tijera, por mes	\$ 31.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.50
d) Mantas, por día	\$ 50.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.50
f) Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1280.00
II.-	Por permiso de venta de cerveza en fiestas patronales.	\$ 500.00
III.-	Permiso por hora, por día de extensión de horario.	\$ 100.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
	a) General	
	1.- Modalidad "A"	\$1,063.00
	2.- Modalidad "B"	\$2, 050.00
	3.- Modalidad "C"	\$2,271.00
	b) Intermedia	\$2,800.00
	c) Específica	\$3,790.00
II.-	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental:	\$3, 035.00

III.-	Permiso para podar	\$55.00
IV.-	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal:	\$ 367.00
V.-	Por apoyo para tala de árbol de hasta 10 mts de altura	\$ 200.00
	Por metro excedente a los 10 mts.	\$ 20.00
VI.-	Por apoyo para poda de árbol de hasta 10 mts de altura)	\$ 150.00
	Por metro excedente a los 10 mts.	\$ 20.00
VII.-	Por poda artística	\$ 100.00
VIII.-	Por recolección de desechos de jardinería a particulares	\$ 100.00
IX.-	Por poda de pasto o hierba \$ 2.00 por m2	
X.-	Por las fracciones V, VI, VII, VIII y IX en caso de Instituciones públicas o personas de bajos recursos, solo se cobrará el 25%, con previa autorización.	
XI.-	Cuota de recuperación por árbol o planta de ornato	\$ 2.00
XII.-	Evaluación para perifoneo con sistemas móviles de difusión:	
	a) Por evento	\$ 150.00
	b) Anual por vehículo	\$ 500.00
XIII.-	Por tala de árbol	\$ 100.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.00
II.-	Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$85.00
III.-	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
	a) Por la primera foja	\$ 38.00
	b) Por cada foja adicional	\$0.50.00
IV.-	Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal.	\$38.00
V.-	Certificados de historia catastral	\$ 60.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I.- | Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información | \$ 20.00 |
| II.- | Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$ 0.50 |
| III.- | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja. | \$ 1.00 |
| IV. - | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos y por reproducción de cintas de audio-cassettes | \$ 20.00 |
| V.- | Por reproducción de video cassette | \$ 40.00 |

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCION DECIMA OCTAVA POR SERVICIOS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 32.- Los derechos por servicios de enlace con relaciones exteriores se liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|----|-------------------------------------------------------------|-----------|
| a) | Por trámite de pasaporte | \$ 120.00 |
| b) | Por llenado de formatos fiscales | \$ 30.00 |
| c) | Por recepción de documentos para constitución de sociedades | \$ 120.00 |
| d) | Por servicio de fotografías | \$ 45.00 |
| e) | Por copias simples | \$ 0.50 |

**SECCION DECIMA NOVENA
POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 33.- Los derechos por prestación de servicios de casa de la cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

CUOTAS DE INSCRIPCION

I.- Talleres ordinarios:

a)	Danza Folklórica	\$ 80.00
b)	Piano	\$ 80.00
c)	Modelado	\$ 80.00
d)	Plastilina	\$ 80.00
e)	Guitarra popular	\$ 80.00
f)	Guitarra clásica	\$ 80.00
g)	Dibujo	\$ 80.00
h)	Pintura	\$ 80.00
i)	Teatro infantil	\$ 80.00
j)	actuación	\$ 80.00
k)	Grabado	\$ 80.00
l)	Vitral	\$ 80.00
m)	Ballet Clásico	\$ 80.00

CUOTAS MENSUALES

n)	Danza Folklórica	\$ 70.00
ñ)	Piano	\$ 70.00
o)	Modelado	\$ 70.00

p)	Plastilina	\$ 70.00
q)	Guitarra popular	\$ 70.00
r)	Guitarra clásica	\$ 70.00
s)	Dibujo	\$ 70.00
t)	Pintura	\$ 70.00
u)	Teatro infantil	\$ 70.00
v)	Actuación	\$ 70.00
w)	Grabado	\$ 70.00
x)	Vitral	\$ 100.00
y)	Ballet Clásico	\$ 100.00

II.- cursos de verano :

a)	Vitral	\$ 225.00
b)	Ballet Clásico	\$ 225.00
c)	Talleres comunes	\$ 200.00
d)	Exploración de las Artes	\$ 280.00

SECCION VIGESIMA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34- Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.- Por dictámenes de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:

a)	Artificios pirotécnicos	\$ 31.00
b)	Juegos pirotécnicos	\$ 62.00

c) Pirotecnia fría \$ 150.00

II.- Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos \$ 225.00

b) Fabricación de pirotécnicos \$ 300.00

c) Materiales explosivos \$ 300.00

III.- Por dictámenes de seguridad para Programa de Protección Civil sobre:

a) Programa Interno \$ 156.00

b) Plan contingencias \$ 156.00

c) Especial \$ 350.00

d) Análisis de riesgo \$ 156.00

e) Programa de prevención de accidentes \$ 156.00

IV.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 62.00 por elemento.

V.- Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales; quema de pirotecnia en espacio público; quema de pirotecnia fría; y maniobras en lugares públicos de alto riesgo \$ 203.00 por elemento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44.- La cuota mínima anual para el 2005 será de \$ 170.00.

Artículo 45.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto para los que se refiere el artículo 44 de ésta ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 47.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 20 % durante el primer mes y 15% en el segundo mes.

SECCION CUARTA
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 48.- Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público se pagará durante los meses de marzo y abril del 2005.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.